

**SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-**

**CASO: Nro. 0635-11-EP**

**(Sentencia N° 141-18-SEP-CC)**

**ABG. JAVIER R. VELECELA CHICA, MGS.**, Director Nacional de la Dirección Nacional del Mecanismo de Protección de las Personas Trabajadoras y Jubiladas de la Defensoría del Pueblo, y **OLGA ANDREA TORRES VILLALBA**, Especialista Tutelar de la Dirección Nacional del Mecanismo de Protección de las Personas Trabajadoras y Jubiladas de la Defensoría del Pueblo, dentro del seguimiento al cumplimiento de la Sentencia N° 141-18-SEP-CC, de 18 de abril de 2018, emitido dentro de la **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN No. 0635-11-EP**, manifestamos lo siguiente:

### **INFORME GENERAL DE SEGUIMIENTO**

#### **CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA N° 141-18-SEP-CC**

#### **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN Nro. 0635-11-EP**

**(TRÁMITE DEFENSORIAL: CASO-DPE- DPE-1701-170104-19-2018-000803)**

#### **1.- ANTECEDENTES.-**

**a)** Mediante sentencia N.° 141-18-SEP-CC, de fecha 18 de abril de 2018, la Corte Constitucional, aceptó la acción de protección planteada por las y los ex trabajadores de Cervecería Nacional, consecuentemente declaró la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de motivación en las sentencias de primera y segunda instancia y la resolución de 7 de julio de 2010, y por conexidad, el derecho a la igualdad y el derecho de participar en las utilidades de las y los ex trabajadores de Cervecería Nacional.-

**b)** En la sentencia, como medidas de reparación integral, la Corte dispuso: (3.1.) dejar sin efecto la sentencia de segunda instancia; (5.1.) dejar sin efecto la sentencia de primera instancia; (5.2.) dejar sin efecto la resolución administrativa del Ministerio de Trabajo; (5.3.1) que el Ministerio de Trabajo lleve a cabo un proceso de mediación para determinar el monto de la reparación económica por el derecho a participar de las utilidades de las y los ex trabajadores de Cervecería Nacional; (5.3.3.) que, en caso de imposibilidad de acuerdo, el Ministerio de Trabajo resuelva sobre el monto de la reparación económica; la publicación de la sentencia en el portal web del Consejo de la Judicatura; la difusión de la sentencia a las y los jueces de garantías jurisdiccionales.

**c)** El 18 de julio de 2018, dicho Organismo dictó un auto de aclaración y ampliación de la sentencia en el que, en lo principal, resolvió que la “...*declaración de vulneraciones de derechos constitucionales y las consecuentes medidas de reparación ordenadas en la sentencia N.° 148-18-SEP-CC benefician a todos los trabajadores de las empresas SUDEPER S.A., MASFESA C.A., CASDASE S.A., PERCANEL CÍA. LTDA. y SOLTRADE S.A. comprendidos entre el período de 1990 a 2005...*”.

Por esta razón, la Corte dispuso que Cervecería Nacional presente al Ministerio de Trabajo “la información que posea de manera directa o a través de sus empresas tercerizadas o vinculadas, a efectos de permitir la ejecución integral de la sentencia”.

Adicionalmente en el acápite décimo numeral 10.4 dispuso: 10.4. Respecto a la petición contenida en el numeral 8, este Organismo, en atención a las competencias que le asisten a la Defensoría del Pueblo; y, en observancia a las normas comunes que rigen las Garantías Jurisdiccionales, específicamente, en razón de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, amplía la sentencia objetada; por lo tanto, delega el seguimiento de la sentencia No. 141-18-SEPCC y el presente auto.

Por consiguiente, la Defensoría del Pueblo deberá informar a este organismo cada 30 días, sobre el cumplimiento de la sentencia No. 141-18-SEP-CC. En tal sentido, dispone a la Secretaría General de este Organismo, proceda a notificar a la titular de la Defensoría del Pueblo con el contenido de la sentencia N.º 141-18-SEP-CC y el presente auto.

e) En cumplimiento de la delegación realizada por la Corte Constitucional, la Defensoría del Pueblo, al amparo de lo dispuesto en los art. 21 y 34 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el art. 4 literal h) de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, mediante providencia No. 01-2018- DPE-DGT-DNDBV-SPT, de fecha 31 de agosto de 2018, dio inicio al trámite defensorial de seguimiento de sentencia. En tal virtud, de manera constante la INDH, remitió a la Corte Constitucional, los informes de seguimiento desarrollados, conforme consta en el proceso constitucional.

f) Mediante auto de inicio de fase de verificación de sentencia No. 635-11-EP/21 Causa No.635-11-EP, de 13 de enero de 2021, la Corte Constitucional del Ecuador en el numeral 28 del referido auto dispuso: En consecuencia, la Corte considera pertinente disponer a la DPE que continúe con la sustanciación del trámite N.º DPE-1701-170104-19-2018- 000803 a fin de coadyuvar al cumplimiento de la sentencia para cuyo efecto deberá informar a esta Magistratura cada 30 días.

En virtud a los antecedentes expuestos, al amparo de lo establecido en los art. 21 y 34 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el art. 4 literal h) de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, nos permitimos informar que:

## 2.- Actuaciones defensoriales.-

a) Con fecha 29 de marzo de 2023 se presentó a la Corte Constitucional el Informe de Seguimiento al Cumplimiento de la Sentencia N° 141-18-SEP-CC- Acción Extraordinaria de Protección Nro. 0635-11-EP, poniendo en conocimiento de la Corte las actuaciones defensoriales realizadas y concluyendo:

**PRIMERO.-** *El art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone expresamente que la Defensoría del Pueblo (como ente delegado por la autoridad constitucional), informe al Juez Constitucional, los hallazgos determinados en el seguimiento de sentencia. Por tanto, con el presente Informe de Seguimiento, la Defensoría del Pueblo da cumplimiento a lo requerido por el Juez Constitucional.*

**SEGUNDO.-** *El art. 83 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República, precisan que es responsabilidad de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, acatar y cumplir las disposiciones de la autoridad competente y decir la verdad, en esta línea es menester resaltar que la Defensoría del Pueblo ha*

remitido a la Corte Constitucional los informes de seguimiento con sustento en la documentación presentada por las partes y acorde las disposiciones impartidas por el máximo organismo constitucional.

**TERCERO.-** La Defensoría del Pueblo, ha puesto en conocimiento de la Corte Constitucional los diversos escritos presentados en esta institución, a fin de que la autoridad constitucional acorde lo determinado en los art. 11 numeral 1 y 76 numeral 1 de la Constitución de la República, y el artículo 37 del Código Orgánico General de Procesos (norma supletoria), dispongan lo que en derecho corresponda y así resuelva lo pertinente en cuanto al nombramiento de procurador común de los ex trabajadores, ya que éste hecho constituye uno de los nudos críticos por los que esta Institución no ha podido avanzar en el seguimiento al cumplimiento de sentencia N°141-18-SEP-CC, dictada dentro del caso N° 0635-11-EP.

**CUARTO.-** En virtud a lo expuesto, la Defensoría del Pueblo expresa nuevamente su **preocupación y solicita** a los señores jueces y juezas de la Corte Constitucional se pronuncien respecto del pedido de aclaración solicitado por los representantes del Ministerio de Trabajo.

Notificaciones que correspondan a la Defensoría del Pueblo las recibiremos en la casilla constitucional 024, o a los correos electrónicos: [javier.velecela@dpe.gob.ec](mailto:javier.velecela@dpe.gob.ec) y [andrea.torres@dpe.gob.ec](mailto:andrea.torres@dpe.gob.ec).

### 3.- Contestación remitida por el Ministerio de Trabajo

a) Con fecha 10 de abril de 2023, mediante Oficio Nro. MDT-VTE-2023-0289-O el Ministerio de Trabajo dio contestación al oficio Nro. DPE-DNMPDPTJ-2023-00019-O en el cual expuso lo siguiente:

**“...1. De conformidad a la sentencia dictada por la Corte Constitucional Nro. 141- 18-SEP-CC dentro del caso 0635-11-EP, la obligada al pago de utilidades es la empresa CERVECERÍA NACIONAL S.A., aquello consta en el acápite “IV. Decisión”, párrafo 31, literal c), numeral 11, que señala:**

**“11. Ordenar a Cervecería, en el término de 30 días a partir de la notificación de la resolución de determinación del monto global de utilidades de 1990 a 2005, consigne el monto total determinado correspondiente a las utilidades en la cuenta señalado para el efecto por el MT, bajo prevenciones legales”**

**2. Debido a la imposibilidad de cumplir con la sentencia 141-18-SEP-CC dentro del caso 0635-11-EP, a petición del MDT (05 de enero de 2021) la Corte Constitucional emitió el 13 de enero de 2021 el auto de fase de seguimiento y cumplimiento de sentencia.**

**3. Para efecto de la liquidación de utilidades, la Corte Constitucional en el auto de verificación de sentencia, dispuso que la entrega de información para el cálculo de dichas utilidades (por ejemplo: identificación de los beneficiarios, cedula, herederos, copias simples de los contratos, avisos de entrada, cargas familiares etc.) se deberá canalizar “únicamente a través de la o el procurador común designado” (Énfasis añadido)**

**4. El Ministerio del Trabajo tiene que dar cumplimiento a lo establecido en la en el numeral 5.3.3 y 5.3.4 de la SENTENCIA Nro. 141-18-SEP-CC / CASO Nro. 0635-11- EP, así como lo dispuesto en el auto de verificación de esta sentencia, sin embargo, hay puntos trascendentes que tienen que ser aclarados y ampliados por la Corte Constitucional, motivo por el cual, mediante escrito presentado con fecha 27 de enero de 2021, se interpuso**

ante la Corte un recurso de Aclaración y Ampliación, mismo, que hasta la presente fecha no ha sido resuelto por la Corte Constitucional, pese a haber emitido varias insistencias, motivo por el cual no se puede avanzar con la ejecución de esta sentencia y auto de verificación.

5. El recurso antes mencionado, fue presentado a fin de solicitar que la Corte Constitucional aclare algunos puntos y amplíe otros, el más relevante a ser aclarado es el relacionado al procurador común, conforme se expone:

“Como se puede verificar dentro de la causa 0635-1-EP, **varios actores manifiestan ser el procurador común de los ex trabajadores de Cervecería Nacional**, al no ser el Ministerio del Trabajo el competente para establecer quien lo es, se solicita a la Corte Constitucional se pronuncie al respecto, con el fin de poder dar cumplimiento a lo dispuesto dentro del auto de verificación de cumplimiento de sentencia de 22 de enero del 2021, que establece con claridad que solo **se contará con un procurador común**”.

6. La última Insistencia para la resolución del Recurso de Aclaración y Ampliación antes mencionado, fue presentada por el Ministerio del Trabajo, con fecha 05 de abril de 2023.

7. Con lo expuesto, es menester poner en su conocimiento que, una vez se resuelva el recurso interpuesto dentro del caso No. 0635-11-EP, el Ministerio de Trabajo procederá conforme lo disponga la Corte Constitucional, destacando que esta Cartera de Estado ha cumplido con lo dispuesto en esta Sentencia, en estricta observancia del Artículo 226 de la Constitución de la República, y ha propiciado espacios de dialogo para propender a un acuerdo entre las partes, lo cual hasta la presente fecha debido a disputas internas entre los ex trabajadores de la empresa Cervecería Nacional, no se ha logrado como se pudo evidenciar en los recaudos procesales que constan en el expediente de la Corte Constitucional. **(SIC)...**”

#### 4. Conclusiones. -

**PRIMERO.-** El art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone expresamente que la Defensoría del Pueblo (como ente delegado por la autoridad constitucional), informe al Juez Constitucional, los hallazgos determinados en el seguimiento de sentencia. Por tanto, con el presente Informe de Seguimiento, la Defensoría del Pueblo da cumplimiento a lo requerido por el Juez Constitucional.

**SEGUNDO.-** El art. 83 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República, precisan que es responsabilidad de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, acatar y cumplir las disposiciones de la autoridad competente y decir la verdad, en esta línea es menester resaltar que la Defensoría del Pueblo ha remitido a la Corte Constitucional los informes de seguimiento con sustento en la documentación presentada por las partes y acorde las disposiciones impartidas por el máximo organismo constitucional.

**TERCERO.-** El artículo 37 del Código Orgánico General de Procesos (norma supletoria), establece que: “**Si son dos o más las o los actores por un mismo derecho o dos o más las o los demandados**, siempre que sus derechos o excepciones no sean diversos o contrapuestos, **la o el juzgador dispondrá que constituyan un procurador común dentro del término que se les conceda, si no lo hacen, la o el juzgador designará entre ellos a la persona que servirá de procuradora y con quien se contará en el proceso.**”

En esta línea la Defensoría del Pueblo, ha puesto en conocimiento de la Corte Constitucional los diversos escritos presentados en esta institución, a fin de que la autoridad constitucional acorde lo determinado en los art. 11 numeral 1 y 76 numeral 1 de la Constitución de la República, y el art. 37 antes referido, dispongan lo que en derecho corresponda.

**CUARTO.-** El Ministerio de Trabajo como se observa en el oficio referido, se encuentra a la espera de la disposición de la Corte Constitucional en cuanto al pedido de aclaración y ampliación presentado para continuar con el proceso de cumplimiento de sentencia.

**QUINTO.-** En virtud a lo expuesto, la Defensoría del Pueblo expresa nuevamente su **preocupación y exhorta** a los señores jueces y juezas de la Corte Constitucional, y solicita comedidamente se pronuncien respecto del pedido de aclaración y ampliación solicitado por los representantes del Ministerio de Trabajo. Así mismo, solicitamos respetuosamente, se resuelva lo pertinente en cuanto al nombramiento de procurador común de los extrabajadores, ya que han sido estos los nudos críticos por los que esta Institución no ha podido avanzar en el seguimiento al cumplimiento de sentencia N°141-18-SEP-CC, dictada dentro del caso N° 0635-11-EP.

Notificaciones que correspondan a la Defensoría del Pueblo las recibiremos en la casilla constitucional 024, o a los correos electrónicos: [javier.velecela@dpe.gob.ec](mailto:javier.velecela@dpe.gob.ec) y [andrea.torres@dpe.gob.ec](mailto:andrea.torres@dpe.gob.ec).

Sírvanse proveer en consecuencia,

Justicia.-

Abg. Javier R. Velecela Chica, Mgs.  
**Director Nacional**  
**Mecanismo de Protección de Derechos de Personas**  
**Trabajadoras y Jubiladas de la Defensoría del Pueblo**

Ing. Olga Andrea Torres Villalba  
**Especialista Tutelar 1**  
**Mecanismo de Protección de Derechos de Personas Trabajadoras y**  
**Jubiladas de la Defensoría del Pueblo**